



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días de diciembre del 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-266/2013**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha 19-diecinueve de junio del 2013-dos mil trece, este organismo recibió un escrito signado por *********, mediante el cual expuso su queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**. En dicho escrito se asentó en esencia lo siguiente:

*(...) El día de 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 4:45 horas me dirigía a mi domicilio ubicado en la calle ***** con número exterior ***** en la colonia ***** del municipio de ***** Nuevo León (...) tuve un leve choque por alcance con un taxista (...) decidí retirarme del lugar (...) conduje con rapidez perdiendo el control de mi vehículo en una curva que se encuentra al entrar en la colonia donde resido, precisamente en la esquina de la avenida Vasconcelos intersección con avenida Conquistadores, chocando, ya en esta última calle, contra un "fantasma" metálico amarillo y un poste de madera que no se dañó y sin lesionarme en el hecho, ya que se activó la bolsa de aire de mi carro, pero al sentirme alcanzado por el agresivo taxista decidí correr a refugiarme a mi domicilio y al estar entrando al mismo, sin aviso o exhortación previa alguna, fui derribado a golpes por personas vestidas con uniformes del municipio de San Pedro Garza García y que iban en patrullas del municipio, quienes injustificadamente y sin causa o motivo alguno y aún estando yo indefenso y en el suelo, siguieron golpeándome a patadas, puñetazos y jaloneos, rompiéndome la camisa y restregando mi rostro contra el pavimento; quiero destacar la agresividad y violencia con que se condujo una mujer oficial y un oficial hombre, quienes me causaron una lesión en el rostro al golpearme, consistente en una herida en la sien izquierda de cuatro*

centímetros y profundidad hasta el hueso y otras heridas y golpes en brazos, tórax y piernas (...) lo pusieron boca abajo en la carpeta asfáltica y le doblaron sus brazos hacia atrás, le colocaron unas esposas en sus muñecas, le quitaron las pertenencias que traía, lo levantaron doblándolo de los codos y lo sentaron en un vehículo que al parecer era marca *********, el cual, tenía las características propias de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León (...) trasladándome a la Cruz Roja (...) posteriormente y en el área de estacionamiento de las instalaciones de la Cruz Roja, al preguntarles a dónde me llevaban me volvieron a golpear, afuera y dentro de una patrulla, en los riñones, pecho y abdomen (...). Dichos oficiales sin responder a dónde sería trasladado (...) me llevaron finalmente a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (...)

Quiero agregar que el día que fui objeto de abusos y violencia por parte de oficiales de San Pedro Garza García, éstos durante todo el tiempo me retuvieron en el interior de dicha dependencia, al parecer el área de "barandilla", no registraron mi detención (...)

Es el caso que repentinamente y después de haberles insistido en que me dejaran hacer una llamada desde mi celular, un oficial de barandilla me dijo que podía irme para atenderme mis heridas, entregándome una hoja de la Cruz Roja y una infracción (...) saliendo del lugar aproximadamente a las 8:00 horas del día 9 nueve de junio del 2013-dos mil trece (...)

2. Con motivo del escrito antes señalado, el 21-veintiuno de junio del 2013-dos mil trece, ante funcionario adscrito a este organismo compareció *********, a fin de afirmar y ratificar los hechos de queja manifestados mediante el escrito presentado ante esta Comisión Estatal, en fecha 19-diecinueve de junio del 2013-dos mil trece, los cuales fueron atribuidos a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

3. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *********, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, propiedad**, así como el **derecho a la seguridad jurídica.**

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 19-dicinove de junio del 2013-dos mil trece, este organismo recibió uno escrito suscrito por *********, mediante el cual expuso su queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**. Al cual anexó diversas documentales, de las cuales es menester destacar las siguientes:

1.1. Cincuenta y dos fotografías a color, en las que refiere el afectado se aprecian los hechos denunciados.

1.2. Copia de la boleta de infracción con folio número *********, de fecha 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, expedida a nombre del afectado, elaborada por un **elemento de tránsito de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

1.3. Dictamen médico con número de folio *********, emitido por ******* de guardia de la Cruz Roja Mexicana**, con motivo de la exploración física realizada a *********, el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, a las 9:30 horas, del que se advierte que el antes nombrado presentaba lesiones.

1.4. Receta fechada el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, suscrita por **médico de la Cruz Roja Mexicana**, sugiriendo a ********* la práctica de rayos X de cráneo y sutura.

1.5. Dictamen médico previo y resumen, expedidos por **profesional médico de la Clínica *******, con motivo de la valoración física realizada *********, el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, a las 16:00 horas, de los cuales se advierte que el antes nombrado presentaba diversas laceraciones.

1.6. Valoración médica realizada por **galeno del Centro Médico Monterrey**, fechada el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, del cual se desprende que el afectado presentaba múltiples lesiones.

2. El 21-veintiuno de junio del 2013-dos mil trece, compareció ante funcionario adscrito a este organismo *********, a fin de afirmar y ratificar los hechos de queja manifestados mediante el escrito presentado ante esta Comisión Estatal, en fecha 19-diecinove de junio del 2013-dos mil trece, los cuales fueron atribuidos a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

3. En esa misma fecha (21-veintiuno de junio del 2013-dos mil trece), perito profesional de este organismo valoró físicamente al afectado, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *****, en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas.

4. Oficio número *****, recibido en este organismo el 12-doce de agosto del año próximo pasado, suscrito por el **Comandante *****, Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe a este organismo respecto a los hechos que son materia del expediente que nos ocupa. Además, a dicho oficio acompañó diversas documentales, entre las cuales destacan:

4.1. Parte de accidente y croquis número *****, de fecha 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, elaborado por un **elemento de tránsito de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, relativo al accidente vial por alcance en el que participó *****, suscitado sobre el cruce de las calles ***** y *****, en la colonia *****, en dicha municipalidad.

4.2. Parte de accidente y croquis número *****, fechado el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, realizado por un **elemento de tránsito de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en relación al accidente vial por estrellamiento en el que participó *****, acontecido en el cruce de la calle ***** y la avenida *****, en la colonia *****, en el municipio en comento.

4.3. Dictamen con número de folio *****, expedido por **médico de guardia de la Cruz Roja Mexicana**, con motivo de la exploración física realizada a *****, el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, a las 5:40 horas, del que se advierte que el antes nombrado presentaba lesiones.

4.4. Tarjeta informativa fechada el 9-nueve de junio del año próximo pasado, firmada por un elemento de policía, mediante el cual informa al **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, sobre la supuesta puesta a disposición de ***** ante el Juez Calificador, por un accidente vial.

4.5. Tarjetas informativas signadas por dos elementos de tránsito, fechadas el 9-nueve de agosto del 2013-dos mil trece, en el que informan al **Director General de Tránsito** sobre los hechos en que tuvieron intervención, relativo a los accidentes viales en que participó *****.

4.6. Reporte de suceso del C4 “Centro de Control Comando y Comunicaciones” de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de fecha 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece.

5. Oficio número ********* recibido por este órgano protector en fecha 17-dieciséis de septiembre del 2013-dos mil trece, signado por la **licenciada *******, como **Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, adscrita al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la **averiguación previa número *******, iniciada con motivo de los hechos denunciados por *********; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

5.1. Denuncia de fecha 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, expuesta por ********* ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; en la cual dicho funcionario dio fe que el afectado presentó lesiones.

5.2. Dictamen con número de folio *********, expedido por **médico de guardia de la Cruz Roja Mexicana**, con motivo de la exploración física realizada a *********, el 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, a las 6:31 horas, del que se advierte que el antes nombrado presentaba lesiones.

5.3. Declaraciones testimoniales de los elementos de tránsito que intervinieron en los accidentes viales en los que participó el afectado, rendidas en fecha 4-cuatro de julio del 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**.

6. Oficio número *********, recibido en este organismo el 7-siete de noviembre del 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, como **Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Estatal en vía de colaboración, comunicando que ********* el día 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, no fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno de la Dirección de Jueces de dicha Secretaría.

7. Opinión técnico médica de fecha 10-diez de noviembre del 2014-dos mil catorce, realizada a ********* por perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**.

8. En fecha 20-veinte de noviembre del 2014-dos mil catorce, esta Comisión Estatal recibió el oficio número *****, signado por el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuerzo Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de algunas constancias de la **averiguación previa número ******* (antes indagatoria número ***** iniciada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**), instruida con motivo de los hechos denunciados por *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 9-nueve de junio de 2013-dos mil trece, alrededor de las 5:30 horas, ***** fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en la vía pública sobre las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. Lo anterior, momentos siguientes a que el afectado huyera de los lugares en donde participara en dos accidentes viales de forma consecutiva en las calles de dicha municipalidad, cuando conducía en aparente estado de ebriedad, un vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** . Por lo que al encontrarse al afectado en la comisión flagrante de una infracción administrativa, el personal de policía en comento procedió a privarlo de su libertad.

Durante el desarrollo de su detención, ***** fue sometido por el personal de policía señalado, a varias agresiones físicas que lesionaron diversas partes de su cuerpo y que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de castigo personal.

Enseguida, ***** fue llevado a la **Cruz Roja Mexicana**, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en donde un médico de guardia le practicó una valoración física. Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, sin embargo, no fue puesto a disposición de alguna autoridad competente. Estando en tal lugar, después de unas horas, el personal de policía le permitió retirarse de dichas instalaciones, y así el afectado pudo recobrar su libertad.

Con motivo de los tales hechos, ese mismo día (9-nueve de junio de 2013-dos mil trece), ***** presentó una denuncia ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, iniciándose la averiguación previa número *****. La Representante Social en fecha 14-catorce de septiembre del 2014-dos mil catorce, remitió tal indagatoria a la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, registrándose bajo la averiguación previa número *****.

En virtud de lo anterior, ***** en uso de sus derechos constitucionales, se presentó en las instalaciones de esta Comisión Estatal, y denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó al personal policiaco señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-266/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violaron en perjuicio de ***** el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la**

autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida víctima.

De la queja planteada por *****, se aprecia que éste involucra en los hechos que atribuye a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo relacionado a que, durante el desarrollo de su detención, dicho personal policiaco presuntamente se apoderó de una cantidad de dinero, así como de varios objetos de su propiedad. Sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos suficientes que justificaran esta parte de los hechos que fueron denunciados por la víctima; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho del afectado, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. De modo que, por tales motivos, no es posible entrar al análisis de estos hechos en relación con el derecho a la propiedad.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se advierte que ********* fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el día 9-

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

nueve de junio de 2013-dos mil trece, alrededor de las 5:30 horas, en la vía pública sobre las calles ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en virtud de que fue sorprendido en la comisión flagrante de una infracción administrativa; lo anterior, momentos siguientes a que el afectado huyera de los lugares en donde participara en dos accidentes viales de forma consecutiva en las calles de dicha municipalidad, cuando conducía en aparente estado de ebriedad un vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, color *****. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de modo a la que la autoridad policial plasmó en el informe documentado rendido ante este organismo, esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima, y por tanto, en el presente análisis, se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida en algunas partes con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a

disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁸.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”⁹.

El afectado ********* denunció que el personal de policía que llevó a cabo su detención, lo trasladó a la instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, sin embargo, no fue puesto a disposición de alguna autoridad competente. Estando en tal lugar, después de unas horas, el personal de policía le permitió retirarse de dichas instalaciones, y así el afectado pudo recuperar su libertad.

Es importante dejar asentado que del informe documentado rendido por la autoridad señalada ante este organismo, se desprende que posterior a que el personal de policía procedió a la privación de la libertad de *********, lo llevaron a la **Cruz Roja Mexicana** para la práctica de un dictamen médico, y enseguida, lo trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en donde el afectado supuestamente fue puesto a disposición del **Juez Calificador en turno** de dicha municipalidad.

⁸ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Sin embargo, esta Comisión Estatal en fecha 7-siete de noviembre del 2014-dos mil catorce, recibió el oficio número ***** signado por el **Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a través del cual, contrario a lo que afirma la autoridad señalada en su informe, comunicó a este organismo que ***** el día 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, no fue puesto a disposición del **Juez Calificador en Turno de la Dirección de Jueces de dicha Secretaría**.

Visto lo anterior, este organismo concluye que del contenido del informe antes señalado, así como del cúmulo de evidencias que obran en la presente investigación, no se desprende que ***** en ningún momento se le haya presentado ante un Juez Calificador o ante alguna autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia, haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional.

De ahí que ***** debió ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional tiene por acreditado que ***** , nunca fue puesto a disposición de ninguna autoridad, y por tanto, se trasgredieron sus derechos en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁰.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todo el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹¹, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹². El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de los seres humanos, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de su detención, *********, fue agredido físicamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado denunció que en el desarrollo de su detención, efectuada por parte de elementos de seguridad pública en comento, fue agredido físicamente, recibiendo inicialmente un golpe muy fuerte en la sien izquierda que causó que cayera al suelo, estando ahí, recibió patadas y puñetazos en diversas partes de su cuerpo: en los brazos, tórax y piernas; así mismo, restregaron su rostro contra el pavimento y luego lo esposaron por la espalda de ambas muñecas. Enseguida lo llevaron a la **Cruz Roja Mexicana** y en el estacionamiento del mismo, adentro y afuera de la patrulla lo golpearon en el pecho y abdomen; luego lo trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; lo anterior, con fines de castigo personal.

Así mismo, el afectado *********, en la denuncia que presentó, por los mismos hechos que nos ocupan, ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en fecha 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, manifestó que cuando fue abordado por el personal de policía, éstos le dieron diversos golpes, siendo llevado a la **Cruz Roja Mexicana** para valorarlo de las lesiones que le habían causado, recibiendo nuevamente golpes en el abdomen cuando se encontraba en el interior de la patrulla, afuera de dicho lugar; finalmente lo trasladaron a la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Es importante destacar, que la versión que dio ********* a través de la queja ante este organismo, y la que expresó ante dicha autoridad investigadora a través de su denuncia, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fue agredido por el personal de policía que lo detuvo; tal como se detallará a continuación:

| Queja CEDH | Denuncia MP |
|---|---|
| <p>(...) fui derribado a golpes (...) sintió un golpe muy fuerte en su sien izquierda, fue por lo que cayó a la carpeta asfáltica (...) estando en el piso (...) siguieron golpeándome a patadas, puñetazos y jalones (...) así como en todo el cuerpo (...) restregando mi rostro contra el pavimento (...) le doblaron sus brazos hacia atrás, y le colocaron unas esposas en sus muñecas (...) golpes en brazos, tórax y piernas (...) trasladándome a la Cruz Roja, lugar donde (...) en el área del estacionamiento (...) me volvieron a golpear, afuera y dentro de la patrulla en los riñones, pecho y abdomen (...) lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Pedro Garza</p> | <p>"[...] fue alcanzado, derribado y golpeado por elementos municipales [...] trasladado a la Cruz Roja para valorarlo de las lesiones que le habían causado [...] le volvieron a golpear en los riñones y abdomen dentro de la patrulla en las afueras de las instalaciones de la Cruz Roja [...] siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal "[...]"</p> |

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, *****, fue privado de su libertad y durante ese lapso sufrió una privación arbitraria, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el día 9-nueve de junio de 2013-dos mil trece, alrededor de las 5:30 horas.

En primer término, es de destacar que dentro las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que una vez que ***** fue detenido por elementos policiales en fecha 9-nueve de junio de 2013-dos mil trece, fue valorado en dos ocasiones por **médicos de guardia de la Cruz Roja Mexicana**, a las **5:40 y 6:31 horas**, emitiéndose con motivo de ello los dictámenes con folio número ***** y *****, respectivamente; mismos certificados que fueron practicados durante el tiempo en que el afectado permaneció bajo la custodia del personal de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**. En los cuales se precisa que el agraviado presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

Dictamén médico Folio *****:

"[...] Herida contusa de 3 cm de longitud en región frontal-parietal izquierda. Refiere dolor en cara anterior de tórax [...]"

Dictamén médico Folio *****:

"[...] Herida contusa con tres centímetros de longitud en región fronto parietal izq., refiere dolor en cara anterior de tórax [...]"

De igual forma resulta adecuado resaltar que, una vez que ***** recuperó su libertad el día 9-nueve de junio de 2013-dos mil trece, y con motivo de las agresiones físicas referidas en los presentes hechos de queja, ese mismo día a las **9:30 horas**, se presentó en las instalaciones de la **Cruz Roja Mexicana**, siendo atendido por un médico de guardia, quien le realizó una exploración física. En virtud de lo anterior, se emitió el dictamen con número de folio *****, en el cual se hizo constar que la víctima presentó las lesiones que se detallan a continuación:

"[...] Herida supraciliar izquierda de 1 cm de longitud y contusiones faciales. Equimosis en tórax y abdomen. Equimosis en ambas muñecas. Contusión y equimosis en rodilla derecha y en pierna del mismo lado

en tercio medio [...] se recomienda ser llevado al Hospital para valoración radiológica de lesiones “[...]”

Posteriormente, con motivo de los presentes hechos de queja, el afectado ***** el día 9-nueve de junio del 2013-dos mil trece, a las **10:17 horas**, presentó una denuncia ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**; diligencia en la cual dicho funcionario público dio fe que el afectado presentaba las lesiones que enseguida se precisan:

“[...]” Herida superciliar izquierda de aproximadamente dos centímetros sin sutura y visible a la distancia, escoriaciones en ambas muñecas, rodillas y codos, eritemas en abdomen y espalda, refiere dolor abdominal y renal “[...]”

Aunado a lo anterior, a las **16:00 horas** de ese mismo día (9-nueve de junio del año próximo pasado), ***** se presentó en la **Clínica *******, siendo valorado físicamente por un profesional médico, emitiendo por tal motivo un dictamen, en el cual se advierte que el afectado presentaba en su cuerpo las laceraciones siguientes:

“[...]” Herida de 3 cm de longitud que abarca hasta plano muscular en frente por encima de ceja izquierda, múltiples contusiones y hematomas en lado izquierdo de la cara. Múltiples contusiones en abdomen. Abrasiones en ambas muñecas y codo derecho “[...]”

Así mismo, un galeno de la Clínica en mención, emitió un resumen médico en relación con el afectado ***** , del cual se desprende que se le realizó a éste una valoración completa de su estado físico. Documento en el que se asentó las lesiones físicas que presentaba la víctima:

“[...]” Herida de 3 centímetros de longitud abarcando hasta espacio muscular en frente por encima de la ceja izquierda, herida que deja cicatriz visible y que tardará menos de 15 días en sanar, así como múltiples contusiones y hematomas en el lado izquierdo de la cara, también se encuentran múltiples contusiones en región abdominal, abrasiones en ambas muñecas y codo derecho [...] se realiza asepsia de la herida suturando plano muscular y piel “[...]”

Después, siguiendo el mismo día 9-nueve de junio del año próximo pasado, ***** se presentó en las instalaciones del **Centro Médico *******, siendo atendido por un profesional médico, quien emitió una carta en la cual hizo constar las lesiones que presentaba:

“[...]” *Edema facial, localizado en hemicara izquierda, con escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal y frontotemporal izquierda y herida irregular en región ciliar izquierda de aproximadamente 4 cm, con diferentes trazos de herida, que afecta piel tejido desvitalizado y de bordes de la herida y se reconstruye está por planos [...] me permito explicar que dicha herida pudo haber sido ocasionada por un objeto contundente “[...]”*

Por último, en seguimiento a la queja interpuesta por *****, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, en fecha 21-veintiuno de junio del 2013-dos mil trece, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****, a través del cual se determinó que presentó lesiones, mismas que según dicho profesionista pudieron haber sido causadas a través de golpes contusos, en un tiempo probable de 14-catorce días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención de la víctima se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

“(...)” Lesión hiperpigmentada en región frontal lado izquierdo de 2 x 1 cm. Escoriación dermoepidérmica en región supraciliar izquierda. Herida cicatrizada (suturada) de 2 cm en región supraciliar izquierda. Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos. Escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha. Edema traumático en flanco izquierdo a nivel torácico. Todas las heridas en resolución “[...]”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que señaló ante personal de esta Comisión Estatal y la precisada en la denuncia ante la autoridad investigadora, tal y como se precisa a continuación:

| | | |
|---|---|--|
| <p>Queja del afectado CEDH Hechos 9-junio-2013 Queja 19 y 21-junio-2013</p> | <p>Cruz Roja Mexicana Dictamen médico Folio CR-18531 9-junio-2013 Hora: 5:40</p> | <p>Clínica ***** Dictamen médico 9-junio-2014</p> |
| <p>(...) sintió un golpe muy fuerte en su</p> | <p>“[...]” Herida contusa de 3 cm de longitud en región frontal-parietal izquierda. Refiere dolor en cara anterior de tórax “[...]”</p> | <p>“[...]” Herida de 3 cm de longitud que abarca hasta plano muscular en frente por</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>sien izquierda, fue por lo que cayó a la carpeta asfáltica (...) estando en el piso (...) siguieron golpeándome a patadas, puñetazos y jalones (...) así como en todo el cuerpo (...) restregando mi rostro contra el pavimento (...) le doblaron sus brazos hacia atrás, y le colocaron unas esposas en sus muñecas (...) golpes en brazos, tórax y piernas (...) me volvieron a golpear (...) en los riñones, pecho y abdomen (...)</p> | <p>Cruz Roja Mexicana Dictamén médico Folio ***** 9-junio-2013 Hora: 6:31</p> | <p>encima de ceja izquierda, múltiples contusiones y hematomas en lado izquierdo de la cara. Múltiples contusiones en abdomen. Abrasiones en ambas muñecas y codo derecho “[...]”</p> | |
| | <p>“[...]” Herida contusa con tres centímetros de longitud en región fronto parietal izq., refiere dolor en cara anterior de tórax “[...]”</p> | <p>Clínica ***** Resumen médico 9-junio-2014</p> | <p>“[...]” Herida de 3 centímetros de longitud abarcando hasta espacio muscular en frente por encima de la ceja izquierda, herida que deja cicatriz visible y que tardará menos de 15 días en sanar, así como múltiples contusiones y hematomas en el lado izquierdo de la cara, también se encuentran múltiples contusiones en región abdominal, abrasiones en ambas muñecas y codo derecho [...] se realiza asepsia de la herida suturando plano muscular y piel “[...]”</p> |
| | <p>Cruz Roja Mexicana Dictamén médico 9-junio-2013 Hora: 9:30</p> | <p>“[...]” Herida supraciliar izquierda de 1 cm de longitud y contusiones faciales. Equimosis en tórax y abdomen. Equimosis en ambas muñecas. Contusión y equimosis en rodilla derecha y en pierna del mismo lado en tercio medio [...] se recomienda ser llevado al Hospital para valoración radiológica de lesiones “[...]”</p> | <p>Dictamen CEDH 21-junio-2013</p> |
| | <p>Denuncia MP 9-junio-2013 Hora:10:17</p> | <p>“[...]” Herida superciliar izquierda de aproximadamente dos centímetros sin sutura y visible a la distancia, escoriaciones en ambas muñecas, rodillas y codos, eritemas en abdomen y espalda, refiere dolor abdominal y renal “[...]”</p> | <p>“[...]” Lesión hiperpigmentada en región frontal lado izquierdo de 2 x 1 cm. Escoriación dermoepidérmica en región supraciliar izquierda. Herida cicatrizada (sutura) de 2 cm en región supraciliar izquierda. Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos. Escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha. Edema traumático en flanco izquierdo a nivel torácico.. Todas las heridas en resolución “[...]”</p> |
| | <p>Centro Médico ***** Constancia médica 9-junio-2013</p> | <p>“[...]” Edema facial, localizado en hemicara izquierda, con escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal y frontotemporal izquierda y herida irregular en región ciliar izquierda de aproximadamente 4 cm, con diferentes trazos de herida, que afecta piel tejido desvitalizado y de bordes de la herida y se reconstruye está por planos [...] me permito explicar que dicha herida pudo haber sido ocasionada por un objeto contundente “[...]”</p> | <p>Causas probables: golpes contusos</p> |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

No pasa desapercibido para este organismo, que del informe documentado presentado ante este organismo, por el **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León,** manifestó su versión de cómo fue que la víctima se produjo unas lesiones, señalando que éstas el afectado se las ocasionó cuando participó en el segundo percance vial, al suscitarse el estrellamiento del vehículo que conducía en

el cruce de la calle ***** y la avenida *****, en la colonia *****, en la municipalidad en mención.

Explicación que esta Comisión Estatal no soslayó, toda vez que perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**, analizó las lesiones que presentó *****, en relación con la mecánica expuesta por la autoridad señalada en la que mencionó cómo según su versión se las había ocasionado. En fecha 10-diez de noviembre del 2014-dos mil catorce, perito de dicho Centro emitió una opinión técnico médica respecto al caso que nos ocupa, estableciéndose dentro del contenido que las lesiones que le fueron valoradas al afectado en los diversos certificados médicos antes referidos, tanto en el rostro, como en el tórax y ambas extremidades superiores, son consecuencia de traumatismos contusos por posible aplastamiento o fricción con alguna superficie de características irregulares. Además de lo anterior, señaló que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados en las constancias médicas antes detalladas y guardan relación con la mecánica de hechos que denunció el afectado ante esta Comisión Estatal; y no con aquella que expuso la autoridad señalada en el informe documentado, ya que las lesiones en el cuerpo de la víctima no son propias de las producidas en un accidente vial como en el que participó *****.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³, existe la presunción de considerar responsables al **personal de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, por las lesiones que

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de este organismo, así como por el personal de las diversas instituciones médicas antes precisadas, toda vez que la explicación proporcionada por dicha autoridad en su informe para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, no resulta ser satisfactoria ni convincente sobre lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que, ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, y **al de trato digno**, por parte de **personal de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el afectado ***** a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que no fue presentado ante la autoridad competente, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada¹⁴, dentro de la cual fue agredido físicamente, lo cual todo en su conjunto se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el afectado, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto¹⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad¹⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

¹⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de las y los servidores públicos de la Secretaría, en específico el artículo **5, 32 y 59** del **Reglamento en Materia de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

“[...]” ARTÍCULO 5. Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

*ARTÍCULO 32. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal adscrito al Centro, se sujetará a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución;*

ARTÍCULO 59. El personal adscrito tendrá las siguientes obligaciones:

VI. Conducirse con verdad, cortesía, urbanidad, respeto, discreción, honestidad, obediencia y apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones;

VII. Cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos; “[...]”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado¹⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**¹⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se

¹⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁰.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

²⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados²²". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²³".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

²⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”²⁶

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que se de vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes a la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que la presente recomendación se allegue a la **averiguación previa número *******, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos de ***** dentro de la citada indagatoria.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”²⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada *********, efectuadas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza**

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

García, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron denunciados por ********* y que actualmente son investigados en la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, dentro de la **averiguación previa número *******.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH/EIP/L'CRJ